



Identificador Rdfe ZBMB 4zUs g7B IEUb ZMBS 7dl= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021

Honorables Magistrados
Corte Constitucional
Ciudad

Expedientes: D-14346

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad interpuesta por Karen Andrea Pinto y Luis Germán Ortega contra los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

Concepto No.: 7017

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 278.5 de la Constitución Política¹ y 17.3 del Decreto Ley 262 de 2000², rindo concepto en el asunto de la referencia.

I. Antecedentes

Los ciudadanos Karen Andrea Pinto y Luis Germán Ortega interponen demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 23. Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas

¹ “Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones: (...) 5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad”.

² En la presente oportunidad, el concepto del Ministerio Público es suscrito por el Viceprocurador General de la Nación, en tanto que, mediante Auto 699 de 2021 (M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera), la Corte Constitucional aceptó el impedimento presentado por la Procuradora General de la Nación.



Identificador Rdfe ZBMB 4zUs g7B IEUb ZMBS 7dl= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo”.

“Artículo 45. Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011³, el cual quedará así:
Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



Identificador Rdfe ZBMB 4zUs g7fB lEUB ZMBS 7dl= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral”.

Los accionantes solicitan que se declare la inexecutable de las disposiciones demandadas, porque derogan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los fallos con responsabilidad fiscal e introducen *“erróneamente el control automático de legalidad”* en detrimento del derecho al debido proceso⁴. Ello, porque el nuevo mecanismo contempla una etapa probatoria facultativa y sin posibilidad de contradicción, no estipula la reparación por daños antijurídicos, así como permiten la intervención de la ciudadanía y del Ministerio Público a pesar de que no conocen *“las circunstancias de tiempo, modo y lugar y las pruebas”* del litigio administrativo.

II. Consideraciones del Ministerio Público

El artículo 2° del Decreto 2067 de 1991⁵ establece, como uno de los requisitos de aptitud sustantiva de las demandas de inconstitucionalidad, que se señalen las razones por las cuales las normas superiores se estiman desconocidas por los preceptos legales acusados (*concepto de la violación*)⁶. Al respecto, cabe resaltar que el fundamento de dicha exigencia se deriva del principio de separación de poderes, el sistema de frenos y contrapesos, así como de la presunción de constitucionalidad de las leyes⁷.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que los argumentos que se presentan en la demanda para cuestionar la conformidad de una disposición con la Carta Política deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes, so pena de la ineptitud de la misma para generar un juicio de constitucionalidad y, a su turno, un pronunciamiento de fondo⁸.

Al respecto, en la Sentencia C-121 de 2018⁹, se explicó que las razones que fundamentan un cargo son:

⁴ Cfr. Artículo 29 de la Constitución Política.

⁵ *“Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”.*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-165 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

⁷ En efecto, *“en la medida en que las leyes son productos de la actividad democrática deliberativa del Congreso, están amparadas por la presunción de ser compatibles con la Constitución. Esta presunción solo puede ser derrotada a través del ejercicio del control de constitucionalidad que, en el caso de aquellas normas susceptibles de la acción pública, supone la existencia de una acusación concreta que demuestre la oposición entre el precepto legal y la Carta Política”.* (Corte Constitucional, Sentencia C-585 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-1052 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), C-121 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y C-035 de 2020 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

⁹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



“(i) Claras: cuando existe un hilo conductor en la argumentación que permite comprender el contenido de la demanda y las justificaciones en las que se soporta.

(ii) Ciertas: cuando la acusación recae sobre una proposición jurídica real y existente, y no sobre una deducida por el actor o implícita.

(iii) Específicas: cuando el actor expone las razones por las cuales el precepto legal demandado vulnera la Carta Fundamental.

(iv) Pertinentes: cuando se emplean argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no de estirpe legal, doctrinal o de mera conveniencia.

(v) Suficientes: cuando la acusación no solo es formulada de manera completa, sino que, además, es capaz de suscitar en el juzgador una duda razonable sobre la exequibilidad de las disposiciones acusadas”.

En los eventos en los que la demanda no cumpla con alguna de las cargas argumentativas requeridas para proceder con un juicio de constitucionalidad, lo procedente es proferir un fallo inhibitorio, pues, al tenor del artículo 241.4 superior¹⁰, “no le corresponde a la Corte Constitucional revisar oficiosamente las leyes sino examinar aquellas que han sido demandadas por los ciudadanos, lo cual implica que el trámite de la acción pública solo puede adelantarse cuando efectivamente haya habido demanda, esto es, una acusación en debida forma de un ciudadano contra una norma legal”¹¹.

En esta oportunidad, la Procuraduría considera que las razones presentadas en la demanda por los accionantes no son *ciertas*, pues el control de constitucionalidad propuesto parte de una comprensión subjetiva de las normas legales y superiores involucradas en el mismo. Específicamente, los actores (i) desconocen la literalidad de las disposiciones acusadas e (ii) ignoran su ubicación en un cuerpo normativo codificador, así como (iii) no tiene en cuenta que la Carta Política habilita al legislador para establecer un proceso especial para el control de los fallos de responsabilidad fiscal.

¹⁰ “Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización”.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-447 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).



Identificador Rdfe ZBMB 4zUs g7B IEUb ZMBS 7dl= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



En concreto, en primer lugar, se evidencia que, para construir el reproche consistente en que la intervención de la ciudadanía y del Ministerio Público es problemática ante su falta de conocimiento de las particularidades del litigio de responsabilidad fiscal, los actores ignoran que el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021 dispone la incorporación los documentos contentivos de las diligencias administrativas al expediente del control automático de legalidad, con lo cual dichos intervinientes tienen la posibilidad de consultarlas y, por consiguiente, de participar de manera informada en el proceso.

A su vez, para fundamentar el cuestionamiento sobre la imposibilidad de gestionar la reparación de los perjuicios causados por la condena fiscal, los actores no hacen alusión a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se dispone que se suspenderá la inclusión de la persona condenada en el Boletín de Responsables Fiscales mientras se adelanta el control automático de legalidad, como medida para evitar los posibles daños antijurídicos asociados a la decisión administrativa.

De igual forma, los accionantes no tienen en cuenta que dicha norma impone que, en caso de verificarse la configuración de alguna causal de invalidez de la condena de responsabilidad fiscal, la sentencia deberá declarar su nulidad, así como adoptar *“las demás medidas que en derecho correspondan”*, dentro de las cuales, en principio, podrían decretarse remedios dirigidos a la reparación de los daños causados.

En segundo lugar, en lo referente a la lectura asistemática de los preceptos acusados, se observa que los cuestionamientos planteados desconocen que los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, introducen al CPACA sólo la definición y los elementos especiales del control de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal, pero no tienen el objetivo de ordenar todos los aspectos procesales del mecanismo, en tanto ya se encuentran regulados en las disposiciones generales de dicho cuerpo normativo¹².

Para ilustrar, a pesar de que tienen la entidad de precisar el entendimiento razonable de las normas acusadas, los accionantes no mencionan las disposiciones generales del CPACA que regulan la posibilidad de los intervinientes de allegar al proceso y solicitar pruebas, el deber de los operadores jurídicos de pronunciarse de forma motivada sobre dichas actuaciones, la

¹² Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que *“es posible que una temática se encuentre regulada en múltiples cuerpos normativos y la lectura aislada efectuada sobre una sola norma sobre la cual se erige la omisión alegada, pueda ser superada al realizar una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico”* (Sentencia C-189 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas).



Identificador Rdfc ZBMB 4zUs g7B IEUb ZMBS 7dl= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



práctica y la contradicción de los elementos de juicio allegados a la causa, así como la posibilidad de interponer recursos contra las decisiones respectivas¹³.

En punto de ello, se resalta que en tratándose de normas procesales, debido a su consagración en códigos¹⁴, las demandas en su contra no deben ser ajenas a su comprensión sistemática, pues puede acontecer que el precepto considerado inconstitucional realmente no lo sea si se analiza en consonancia con otras disposiciones del mismo cuerpo normativo que complementan su entendimiento¹⁵.

Por lo tanto, para el cumplimiento de la exigencia argumentativa de certeza no basta cuestionar en la demanda la disposición de manera aislada, sino que el cargo debe examinarla en su contexto normativo. Ciertamente, *“lo contrario, llevaría a la Corte a que, por vía de este tipo de censuras, concentrara su actividad en definir las interpretaciones legales del ordenamiento jurídico y no a examinar si el Legislador vulneró la Carta Política”*¹⁶.

En tercer lugar, sobre la comprensión subjetiva del ordenamiento constitucional, los demandantes suponen equivocadamente que el único mecanismo acorde con la Carta Política para controvertir los fallos de responsabilidad fiscal es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin tener en cuenta que en ella no hace referencia a dicho instrumento particular y, en cambio, en el artículo 267 superior indica que *“el control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público”*, así como que *“su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley”*.

Al respecto, se destaca que, a partir de la referida autorización constitucional, el legislador puede definir las reglas mediante las cuales se deberá adelantar el control de los fallos de responsabilidad fiscal, lo cual incluye la posibilidad de *“(i) fijar nuevos procedimientos, (ii) determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, (iii) eliminar etapas procesales, (iv) establecer las formalidades que se deben cumplir, (v) disponer el régimen de competencias que le asiste a cada autoridad, (vi) consagrar el sistema de publicidad de las actuaciones, (vii) establecer la forma de vinculación al proceso, (viii) fijar los medios de convicción de la actividad judicial, (ix) definir los recursos para controvertir lo decidido y, en*

¹³ Ver, entre otros, los artículos 211, 212, 213, 218 a 223, 227 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos 42, 71, 170, 220 y 221 del Código General del Proceso aplicables por remisión.

¹⁴ Cfr. Artículo 150.2 de la Constitución Política.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-122 de 2020 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2021 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).



Identificador Rdfe ZBMB 4zUs g7B IEUb ZMBS 7dl= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



*general, (x) instituir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes*¹⁷.

Así pues, en los términos del artículo 267 superior, el Congreso de la República está facultado para ordenar un proceso especial para la revisión de los fallos con responsabilidad fiscal, por lo que no es reprochable que haya optado por un instrumento novedoso, el cual no tenga la misma estructura de los medios control establecidos previamente en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-¹⁸.

Entonces, el cargo de la demanda frente a los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, sin tener en cuenta su contexto normativo, impide verificar si los mismos efectivamente son contrarios a las garantías del debido proceso, ya que la argumentación presentada no se refiere a las presuntas afectaciones a dichas prerrogativas superiores cuando las disposiciones acusadas son interpretadas sistemáticamente con los preceptos generales del CPACA.

Adicionalmente, la Procuraduría encuentra que la argumentación de la demanda no es *específica*, pues aunque el derecho al debido proceso está conformado por distintas garantías cuyo alcance puede variar en función de la especialidad del derecho¹⁹, los demandantes omiten identificar en concreto las prerrogativas presuntamente vulneradas, así como examinar su alcance en tratándose de procesos contenciosos administrativos.

Por ejemplo, los actores no indican cuál garantía del derecho al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución es afectada por la imposibilidad de solicitar la reparación de los daños causados con ocasión de la condena fiscal²⁰. A la par, los accionantes no justifican por qué en materia contencioso-

¹⁷ Sentencia C-031 de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁸ En punto de ello, se destaca que la Constitución le otorga al Congreso de la República una amplia libertad de configuración normativa para “*evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial*” (Sentencia C-203 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez). Ciertamente, “*al legislador le corresponde regular en su totalidad los procedimientos judiciales y administrativos. Por esta razón, goza de un amplio margen de autonomía o libertad de configuración normativa para evaluar y definir sus etapas, características, formas y, específicamente, los plazos y términos que han de reconocerse a las personas en aras de facilitar el ejercicio legítimo de sus derechos antes las autoridades públicas*” (Sentencia C-428 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

¹⁹ En la Sentencia C-034 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa), la Corte Constitucional indicó que “*a pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos*”.

²⁰ Una lectura detenida del artículo 29 superior permite evidenciar que no establece la garantía de reparación por el daño antijurídico imputable al Estado, pues la misma se encuentra consagrada es en el artículo 90 de la Carta Política.



Identificador Rdfe ZBMB 4zUs g7B IEUb ZMBS 7dl= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



administrativa la prerrogativa superior de “*presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en contra*” implica el desarrollo obligatorio de una etapa probatoria en todas las causas, cuando por la naturaleza de las controversias de la especialidad no es extraño que algunos litigios se centren en aspectos de puro derecho, en los que no resulta imperioso el recaudo de elementos de juicio²¹.

Finalmente, para el Ministerio Público el cargo de inconstitucionalidad planteado tampoco cumple con la carga de *suficiencia*, porque al estructurarse la presunta afectación del derecho al debido proceso en un examen aislado de las normas enjuiciadas y sin tener en cuenta la libertad de configuración del legislador en materia procesal, se plantea un reproche incompleto, que pierde su poder de persuasión y no genera duda sobre la conformidad de disposición acusada con el ordenamiento superior.

Sobre el particular, se recuerda que si bien el ejercicio de la libertad de configuración del legislador no puede derivar en la expedición de normas que irrespeten las garantías del debido proceso, lo cierto es que un cargo dirigido a cuestionar una ordenación procesal debe fundarse en un juicio de razonabilidad²², en el cual se examine la finalidad de la regulación, su idoneidad y conducencia para resolver las controversias respectivas, así como su proporcionalidad frente a los principios constitucionales en tensión²³.

Con todo, los actores no hacen referencia a dichos criterios metodológicos, los cuales han sido decantados en la jurisprudencia con el fin de facilitar la construcción de una argumentación suficiente para desvirtuar la constitucionalidad que se presume de las normas procesales expedidas por el legislador²⁴.

²¹ Se destaca que el artículo 179 del CPACA dispone que cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la etapa probatoria y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

²² La Corte Constitucional ha indicado que la libertad de configuración del legislador en materia procesal no es absoluta, pues “*se ve limitada por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales*” (Sentencia C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). La exigencia de razonabilidad y proporcionalidad parte del supuesto de que “*sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto*” (Sentencia C-538 de 2016, M.P. Aquiles Arriera Gómez).

²³ Cfr. Sentencia C-031 de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²⁴ En este sentido, a efectos de comprobar que una regulación procesal expedida por el legislador sea razonable y proporcional frente a las garantías que componen los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en la jurisprudencia constitucional se ha diseñado el siguiente escrutinio: (i) para empezar, se constata que la ordenación afecte o limite efectivamente alguna de las garantías de los derechos al debido proceso o al acceso a la administración de justicia; y (ii) en caso afirmativo, se examina que la regulación: (a) persiga un fin “*constitucionalmente importante*”; (b) “*sea efectivamente conducente*” para el mismo; y (c) “*no sea evidentemente desproporcionada*”. Cfr. Sentencias C-763 de 2009 (M.P. Jorge



Identificador Rdfe ZBMB 4zUs g7B IEUb ZMBS 7dl= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



En suma, la demanda de la referencia es inepta para generar un fallo de fondo, pues su argumentación carece de especificidad, certeza y suficiencia. En consecuencia, se solicitará que se profiera una decisión inhibitoria, recordando que la misma *“lejos de afectar la garantía de acceso a la administración justicia contemplada en el artículo 229 superior, constituye una herramienta idónea para preservar el derecho político y fundamental que tienen los ciudadanos de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución, al tiempo que evita que la presunción de constitucionalidad que acompaña al ordenamiento jurídico sea objeto de reproche a partir de argumentos que no suscitan una verdadera controversia constitucional”*²⁵.

III. Solicitud

Por las razones expuestas, el Ministerio Público le solicita a la Corte Constitucional que profiera un fallo **INHIBITORIO** frente a la demanda de la referencia contra los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, debido a su ineptitud sustantiva.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: ANTONIO EMIRO THOMAS ARIAS

Fecha firma: 10/12/2021 10:13:46

ANTONIO EMIRO THOMAS ARIAS
Viceprocurador General de la Nación

Proyectó: Jorge Hernando Valencia Rodríguez – Asesor

Revisó: Marco Antonio Campana Vera – Asesor

Aprobó: Juan Sebastián Vega Rodríguez – Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales.

Ignacio Pretelt Chaljub), C-341 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo), C-286 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y C-163 de 2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera).

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-088 de 2019 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Página 9 de 9